

**INFORME DE SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente trámite. Sin embargo, previo a proceder con dicha solicitud, se hace necesario realizar un control de legalidad con el fin de corregir un error que ha sido identificado en relación con la identificación del vehículo sujeto a aprehensión.

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 920**

**Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**REFERENCIA:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** MARTHA ABIGAIL PORTOCARRERO DE RAMOS C.C. 29.098.247  
**RADICACIÓN:** 760014003007202200195-00

De acuerdo con la constancia de secretaría y tras revisar el expediente, este Despacho advierte la necesidad de ejercer el control de legalidad, considerando lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

En virtud de lo anterior, se observa que mediante proveído del 28 de marzo de 2022 (Folio 05 del expediente digital), se admitió el trámite de aprehensión y entrega de un bien mueble promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARTHA ABIGAIL PORTOCARRERO DE RAMOS**. En dicho contexto, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JIK-386**, y se emitió el Oficio No. 206 (Folio 14 del expediente digital), dirigido a la Policía Nacional para que procediera de acuerdo con lo dispuesto en la providencia del 28 de marzo de 2022, conforme al petitum de la demanda.

Posteriormente, mediante comunicación del 29 de noviembre de 2022, se informó que la autoridad de policía dejó a disposición el vehículo de placas **JTK-386** (Folio 16 del expediente digital), ya que fue aprehendido el 21 de noviembre de 2022 y, consecuentemente, fue dirigido al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

En ese contexto, el acreedor garantizado, mediante memorial del 29 de noviembre de 2022 (Folio 17 del expediente digital), solicitó *“declarar terminado el proceso, ordenar la entrega del bien a BANCO DE BOGOTA y cancelar la orden de aprehensión, expidiendo así los oficios ante las autoridades que corresponden.”* No obstante, este Despacho en sendas oportunidades ha requerido al acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA, aclare la inconsistencia presentada entre las placas del vehículo retenido y las que figuran en la demanda y en el contrato de garantía mobiliaria, así como se aporte el certificado de tradición correspondiente del vehículo objeto del proceso.

Por su parte, el Banco de Bogotá informó, mediante memorial del 18 de enero de 2023, lo siguiente:

*“por medio del presente escrito, me dirijo al señor juez con el fin de dar alcance al auto 13-2023 de fecha 12 de enero de 2023 y notificado por anotaciones en Estados el 13 de enero de 2023 indicando que por error involuntario se indicó en la solicitud de pago directo que la placa era JIK386, no obstante, se verificó en la consulta que arroja el RUNT el cual solo puede verificarse el resultado cuando la cedula y placa coinciden con el propietario, por lo cual la placa correcta es JTK-386.*

*Debe decirse que como puede apreciarse, por el estilo de fuente el cual fue creado el contrato de garantía mobiliaria la placa se podía apreciar como JIK386, pero verificado lo anterior más los formularios de garantía mobiliaria se puede establecer que el correcto número de placa se reitera es JTK-386, adjunto resultado completo.”*

Ahora bien, después de revisar minuciosamente los elementos de juicio que obran en el expediente, se puede verificar que: **(i)** Entre Martha Abigail Portocarrero de Ramos y Banco de Bogotá se celebró un contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia sobre un vehículo identificado con placas **JTK-386** el 17 de noviembre de 2020. Sin embargo, según lo manifestado por la entidad bancaria *“por el estilo de fuente el cual fue creado el contrato de garantía mobiliaria la placa se podía apreciar como JIK386”*, **(ii)** No obstante, el formulario registral de inscripción inicial proporciona claridad y certifica que el vehículo perseguido por la entidad financiera es el identificado con placas **JTK-386**, **(iii)** Asimismo, el formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias aportado confirma que el vehículo objeto del proceso tiene como placas **JTK-386**, **(iv)** Finalmente, según el certificado de tradición aportado al presente trámite, el vehículo con placas **JTK-386** figura como propiedad de Martha Abigail Portocarrero de Ramos, al igual que se observa la pignoración a favor del Banco de Bogotá.

Esta revisión detallada de los elementos de prueba proporciona una perspectiva clara sobre la identificación correcta del vehículo involucrado en el presente trámite.

En efecto, de las pruebas documentales presentadas en el expediente se desprende con claridad meridiana que, aunque en un principio el acreedor garantizado solicitó la aprehensión y entrega del vehículo con placas **JIK-386** y el Despacho accedió a admitir el presente trámite y ordenar la aprehensión y entrega del vehículo con dichas placas, lo cierto es que las placas correctas y que efectivamente coinciden con el vehículo que persigue la entidad financiera son las terminadas en **JTK-386**. En consecuencia, sería pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado y reiniciar el trámite con el fin de proceder a la aprehensión del vehículo con placas **JTK-386**.

No obstante, según lo que se observa en el expediente, específicamente en el Folio 36, el vehículo identificado con las placas **JTK-306** ya ha sido aprehendido (Folio 16) y se encuentra retenido desde el 21 de noviembre de 2022 en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz SAS. Es decir, la finalidad del trámite ha sido cumplida. Por lo tanto, en este momento corresponde decidir sobre la procedencia de la terminación del presente trámite.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) *serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.* (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(...) *es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional* (...)”.

Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: “(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

Bajo esta línea de argumentación, esta operadora judicial concluye que existen razones plausibles para corregir la posición inicial tomada en el auto admisorio del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble del 28 de marzo de 2022 (Folio 05 del expediente digital), y dejar sin efectos el aparte correspondiente a las placas del vehículo objeto del trámite. En su lugar, se advertirá que el vehículo objeto de este trámite está debidamente identificado con las placas **JTK-386**.

Después de considerar la anterior situación y verificar que el vehículo objeto del presente trámite ha sido aprehendido y actualmente se encuentra retenido en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., de acuerdo con el inventario 0638 proporcionado por el acreedor garantizado (Folio 36 del expediente digital), este Juzgado procederá a ordenar la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble (vehículo).

En otros contornos, se observa que la parte activa de la contienda presentó memorial contentivo de derecho de petición el día 12 de marzo de 2024 (Folio 43 del expediente digital), solicitando “*decretar terminación del proceso por aprehensión del vehículo*”. No obstante, el apoderado judicial de la parte actora erra al pretender imponer un mecanismo constitucional dentro de un proceso judicial, lo que da cuenta de su desconocimiento de la vieja [1997] y pacífica jurisprudencia patria que ha enseñado la improcedencia de la petición para poner en marcha el aparato judicial (Sentencia T-298/97):

*“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial. El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*“(…) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (…)”.*

Sin perjuicio de lo anterior, como se puede deducir de las consideraciones previas, la presente providencia resolverá de manera integral los aspectos sustanciales que se relacionan con la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble.

Finalmente, se avizora que, mediante memorial del 20 de marzo de 2024, el apoderado judicial del polo activo de la contienda autorizó al señor Fabio Gregorio Ocampo Angulo, en calidad de dependiente judicial, “para retirar oficios, anexos y demás requeridos para la vigilancia del trámite con base en el Decreto 196 del 1971 y en el Art. 123 del C.G.P.”

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: HACER USO DEL CONTROL DE LEGALIDAD** contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 28 de marzo de 2022, únicamente en lo concerniente a la identificación de las placas del vehículo objeto del presente trámite. En su lugar, se advierte que las placas correctas del vehículo automotor son las terminadas en **JTK-386**.

**TERCERO: DAR POR TERMINADA** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHICULO)** adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ**, respecto del vehículo de placas **JTK-386**.

**CUARTO: SIN LUGAR** a ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de aprehensión, toda vez que frente al vehículo de placas **JTK-386** no se realizó ninguna orden de aprehensión, y con respecto al oficio que comunicó la orden de aprehensión del vehículo identificado con placas **JTK-386**, se dejó sin efecto mediante Auto Interlocutorio No. 138 del 26 de enero de 2023.

**QUINTO: ORDENAR** La entrega del vehículo de placas **JTK-386** a favor del acreedor garantizado, **BANCO DE BOGOTA S.A. OFÍCIESE** al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, para que entregue el rodante a la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**

**SEXTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el derecho de petición invocado el 12 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** ACPETAR como dependiente judicial a **FABIO GREGORIO OCAMPO ANGULO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.111.817.478, en los términos conferidos por el apoderado judicial de la parte actora.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADAO 05 DE ABRIL DEL 2024**

CS

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e9322a2a49b9b71ef120b89c8cac7c533d7919e2b3f2659dc51f4ba99a3cf**

Documento generado en 03/04/2024 03:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**